



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-64/2025

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** MAGISTRADO ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO Y JUAN CARLOS LARA  
SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veinte de agosto de dos mil veinticinco

**Sentencia** que resuelve el RAP que MORENA interpuso a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, ambas, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a las presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. TRÁMITE DEL RAP.....	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	7
VIII. ESTUDIO.....	9
a. Tesis de la decisión.....	9
b. Parámetro de control.....	9
c. Conclusión 7.1_C10_VR.....	12
c.1. Planteamiento.....	12
c.2. Análisis de caso.....	17
c.3. Decisión: los motivos de agravio se desestiman por ineficaces.....	23
d. Conclusión 7.1_C12_VR.....	23
d.1. Planteamiento.....	23
d.2. Análisis de caso.....	30
d.3. Decisión: Se desestiman los motivos de inconformidad por ineficaces.....	35
e. Conclusión 7.1_C23_VR.....	36
e.1. Planteamiento.....	36
e.2. Tesis.....	40
e.3. Análisis de caso.....	40
e.4. Decisión: resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, dado que el dictamen consolidado carece de exhaustividad y congruencia.....	43
IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS.....	44
X. RESUELVE.....	45

**GLOSARIO**

<b>Coalición</b>	Coalición parcial <i>Sigamos Haciendo Historia en Veracruz</i> para el proceso electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG847/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PELV</b>	Proceso electoral ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz para la renovación de sus 212 ayuntamientos
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RAP</b>	Recurso de apelación
<b>Resolución reclamada</b>	Resolución INE/CG848/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. Con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña respecto del PELV, el Consejo General determinó sancionar a la Coalición, entre otras, por las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
7.1_C10_VR	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$197,316.16
7.1_C12_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$431,529.57	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$627,228.23
7.1_C23_VR	El sujeto obligado	Grave ordinaria	Reducción del 25% de



CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
	excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto \$51,068.87.		la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$49,485.74

2. MORENA (integrante de la Coalición) alega que el dictamen consolidado y la resolución reclamada carecen de una debida fundamentación y motivación, al considerar que la UTF ni el Consejo General analizaron de manera exhaustiva ni congruente las alegaciones y elementos que se aportaron al dar respuesta a los correspondientes oficios de errores y omisiones, así como aquellos en los que se hizo del conocimiento el posible rebase al tope de gastos de campaña en dos municipios.
3. La materia de la controversia a resolver en este RAP consiste en establecer si la determinación de las referidas conclusiones sancionadoras impugnadas se ajustó o no a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, para lo cual se analizarán las consideraciones que sustentan el dictamen consolidado y la resolución reclamada, conforme con los motivos de agravio formulados por MORENA.

## II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

4. **Confirmar** el dictamen consolidado y la resolución reclamada en lo concerniente a las **conclusiones sancionatorias 7.1\_C10\_VR y 7.1\_C12\_VR**, toda vez que:
  - Respecto de la conclusión 7.1\_C10\_VR, MORENA no señala cuáles fueron las razones que la UTF dejó de considerar respecto de los 5 eventos a los que se refería en su tarjeta aclaratoria, ni de tales eventos, cuál fue el que no fue motivo de pronunciamiento en el dictamen consolidado.
  - En relación con la conclusión 7.1\_C12\_VR, los motivos de inconformidad, relativos a que fue indebidamente clasificada como gastos no reportados, en lugar de gastos no acreditados, resultan novedosos al no haberse alegado cuando se dio respuesta al oficio de errores y omisiones; ni controvierten las consideraciones torales que la sustentan, relativas a que, a pesar de que se presentó diversa documentación, al dar respuesta al oficio de errores y

omisiones, no se pudo vincular con los gastos objeto de sanción, y, de ahí, que tenían que considerarse como no reportados.

5. **Revocar, en la materia de impugnación**, el dictamen consolidado y la resolución reclamada, en lo relativo a la **conclusión 7.1\_C23\_VR** (en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente de este fallo), dado que la UTF dejó de atender y de dar respuesta a los argumentos y elementos que MORENA manifestó y presentó en los escritos por los cuales contestó los respectivos oficios en los que se hizo del conocimiento de las candidaturas incolucradas, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **a. PELV**

6. **Inicio.** En sesión solemne de siete de enero<sup>1</sup>, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz lo declaró.
7. **Coalición.** Mediante acuerdo aprobado el doce de febrero, ese mismo Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz determinó la procedencia del convenio de la Coalición.
8. **Topes de gastos de campaña.** El veintiocho de marzo, el referido Consejo General local, mediante el correspondiente determinó el cálculo de los señalados topes de gastos de campaña.

#### **b. Fiscalización de los gastos de campaña**

9. **Informes de gastos.** En su oportunidad, los partidos políticos y la Coalición presentaron sus respectivos informes de ingreso y gastos de campaña en relación con el PELV.
10. **Dictamen consolidado y proyecto.** Una vez que la UTF integró el dictamen consolidado, elaboró el respectivo proyecto de resolución; los cuales, fueron presentados a la Comisión de Fiscalización.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



11. **Resolución reclamada.** Una vez que la Comisión de Fiscalización aprobó, en lo general y en lo particular, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, se pusieron a consideración del Consejo General, el cual, los aprobó en su sesión extraordinaria de veintiocho de julio.

#### IV. TRÁMITE DEL RAP

12. **Presentación.** El uno de agosto, MORENA interpuso este RAP por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, el cual se remitió a la Sala Superior.
13. **Competencia.** Mediante el acuerdo de sala que emitió el diez de agosto en el expediente SUP-RAP-178/2025, la Sala Superior determinó reencauzar el RAP a esta Sala Xalapa, al resolver que era la competente para conocerlo y resolverlo, por estar vinculado con la revisión de los informes de ingresos y gasto de campaña correspondientes al PELV.
14. **Turno.** Una vez que la Sala Superior notificó su acuerdo de sala, así como la copia certificada de la impresión de la *ruta identificada como RAP FISCALIZACIÓN (\\tessfs10)*, con la respectiva documentación, mediante proveído de doce de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite el RAP y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un RAP en el que se controvierten el dictamen consolidado y la resolución reclamada, que están relacionados con la revisión de los informes de

ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición (que integró) en el PELV en la que se eligieron a los ayuntamientos de Veracruz (comicios sobre los cuales esta Sala Xalapa ejerce jurisdicción); y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

17. Lo anterior, tal como lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de sala que emitió en el expediente SUP-RAP-178/2025.

**VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

18. Los RAP cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado1, inciso b), 40 y 45 de la Ley de Medios.

19. **Forma.** El RAP se presentó por escrito ante el Consejo General (autoridad responsable); y, en ese escrito que lo contiene, se hace constar el nombre del partido político que lo antepuso, así como el nombre y firma de quien lo interpone en representación de MORENA, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

20. **Oportunidad.** El RAP se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

Julio-agosto/2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	PLAZO PARA IMPUGNAR				2
		29	30	31	1	
	Aprobación y emisión de los actos				Presentación del RAP ante Sala Superior	

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracciones IV, incisos a) y f), y XII, 260 y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42, y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; Acuerdo General 1/2017 por el cual la Sala Superior delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

<sup>3</sup> Al estar el RAP con el PELV, se deben considerar todos los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



Julio-agosto/2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	reclamados <sup>4</sup>					

21. **Legitimación y personería.** El RAP es interpuesto por parte legítima, dado que lo hizo MORENA, el cual es un partido político nacional, y por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, personería que le es reconocida al referido representante por el propio Consejo General en su informe circunstanciado.
22. **Interés.** Se satisface este requisito, porque MORENA impugna diversas conclusiones sancionatorias (determinadas en el dictamen consolidado y sancionadas en la resolución reclamada), en relación con la revisión de los informes de campaña de la Coalición que conformó junto con el PVEM.
23. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a. Fiscalización de los gastos de campaña

24. El presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que la Coalición presentó en relación con el PELV, como parte de la fiscalización a cargo del INE.
25. De la revisión de esos informes, en el dictamen consolidado se establecieron, entre otras, las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
7.1_C10_VR	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$197,316.16

<sup>4</sup> Al efecto operó la notificación automática prevista en el artículo 30, apartado 1, de la Ley de Medios.

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
7.1_C12_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$431,529.57	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$627,228.23
7.1_C23_VR	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto \$51,068.87.	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$49,485.74

**b. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio**

26. La **pretensión** del MORENA es que se revoque, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución reclamada, a fin de dejar sin efectos las conclusiones sancionatorias 7.1\_C10BIS\_VR, 7.1\_C12\_VR y 7.1\_C23\_VR, así como las sanciones que se impusieron por ellas.

27. Su **causa de pedir** la sustenta en que el dictamen consolidado y la resolución reclamada son contrarias a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al estar indebidamente fundadas y motivadas, en cuanto a la valoración que le dio a lo que el propio MORENA le manifestó durante el procedimiento de fiscalización de los respectivos informes.

**c. Identificación del problema jurídico a resolver**

28. La controversia por resolver consiste, de manera general, en determinar si, respecto de las conclusiones sancionadoras impugnadas por MORENA, el dictamen consolidado y la resolución reclamada se emitieron de conformidad con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, a la luz de las consideraciones que las sustentan y los motivos de agravio planteados en este RAP.

**d. Metodología**

29. Los diversos motivos de agravio que MORENA plantea se analizarán conforme con la respectiva conclusión sancionadora contra la cual se enderezan. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al



actor<sup>5</sup>.

## VIII. ESTUDIO

### a. Tesis de la decisión

30. Se estima que deben **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución reclamada, en cuanto por las **conclusiones sancionadores 7.1\_C10\_VER y 7.1\_C12\_VER**, ante la insuficiencia e eficacia de los motivos de agravio que MORENA plantea, en la medida que se tratan de argumentos genéricos y subjetivos que de forma alguna controvierten las consideraciones que dan sustento a las conclusiones sancionatorias que pretende se dejen sin efectos.
31. Por el contrario, se estima que son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** el dictamen consolidado y la resolución reclamada en lo concerniente a la **conclusión sancionatoria 7.1\_C23\_VR**.

### b. Parámetro de control

#### b.1. Principio de legalidad

32. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>6</sup>.
33. Conforme con la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>7</sup>.

34. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>8</sup>.
35. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>9</sup>.

## **b.2. Principios de exhaustividad y congruencia**

36. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
37. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los

---

<sup>7</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>9</sup> Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-64/2025**

puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

38. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
39. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
40. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>10</sup>.
41. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

**SX-RAP-64/2025**

17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>11</sup>. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

42. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

**c. Conclusión 7.1\_C10\_VR**

**c.1. Planteamiento**

**c.1.1. Actos reclamados**

43. En el dictamen consolidado se estableció lo siguiente:

<b>ID</b> <b>Observación</b> <b>Oficio Núm.</b> <b>INE/UTF/DA/23195/2025</b> <b>Fecha de notificación: 16 de junio de 2025</b>	<b>20</b> <b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. CEN/SF/145/2025</b> <b>Fecha del escrito: 21 de junio de 2025</b>
<b>Visitas de verificación</b>  Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.  Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li></ul> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.	“(…)  En atención a la observación identificada con el número 20 del oficio número INE/UTF/DA/23195/2025 relativo a los errores y omisiones derivado de los procedimientos de campo correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2025 en Veracruz, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que, se manifiesta que se realizaron las correcciones correspondientes.  Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización un archivo en formato Excel, identificado con el nombre: “RESPUESTA ANEXO 3.5.17”, mismo que reproduce las filas previamente señaladas por la autoridad en el Anexo 3.5.17, al cual se añadió una columna con nombre “OBSERVACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO”, en el cual, se añade la póliza en donde se encuentra el gasto que nos observa la autoridad.  Sin perjuicio de lo anterior, <i>Ad Cautelam</i> , suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-64/2025**

	<p>infractora a la normatividad, esta deberá considerarse como una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que sí fue entregado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras de esta H. UTF con relación a estos.</p> <p>Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</p> <p>Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, atentamente, se solicita a esa H. Autoridad Fiscalizadora valore la integridad de los argumentos previamente señalados y considere como atendida la presente observación.</p> <p>Por lo anterior, se solicita que se tenga por atendida la presente observación, debiendo privilegiar -en todo momento los principios de exhaustividad y de legalidad, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción a mi representado, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente, adjuntar la información solicitada.</p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1_SHHV_VR, página 25 del presente Dictamen.</p>			
	<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que registró o modificó los eventos en su agenda para que quedaran reportados, así como indicó haber presentado el anexo notificado, adicionando columnas en las que indicó las pólizas contables en las que fueron registrados los eventos, y afirmó que el no registro de los eventos, debe ser considerado una causal de forma, ya que no entorpece la fiscalización, esta autoridad determinó, que dicho argumento no es procedente, toda vez que la conducta que le fue indicada al sujeto obligado, no fue en relación con no registrar los eventos en cuanto a sus gastos en contabilidad, sino la acción de no</p>	<p><b>7.1_C10_VR</b></p> <p>El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos.</p> <p><b>7.1_C10BIS_VR</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 63 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Eventos no reportados en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de eventos onerosos.</p> <p>Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior o el mismo día de su celebración.</p>	<p>Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del RF</p> <p>Artículo 143 Bis del RF</p>	

**SX-RAP-64/2025**

<p>reportarlos en la agenda con antelación, ya que es de recordar, que la importancia de brindarle a esta autoridad la agenda actualizada y congruente con la realización de los eventos, permite planificar y determinar las acciones pertinentes para poder fiscalizar eventos, por lo que, el no hacerlo, sí es una conducta que implica la obstaculización de la fiscalización, por lo que esta autoridad determina lo siguiente:</p> <p>Adicionalmente, mediante tarjeta denominada 2. <i>TARJETA PUNTO 20 7.1 _C10_COA SHHVER</i> recibida con fecha 25 de julio de 2025, el partido presentó aclaraciones y documentación soporte, las cuales no fueron a solicitud de la autoridad electoral, determinando lo siguiente</p> <p>Respecto de los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 16_SHHV_VR se verificó la agenda de los candidatos sin localizar el registro de 9 eventos de acuerdo con la fecha y hora en la que se llevó a cabo, por lo que se actualiza la conducta de omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, sin embargo, esta autoridad lo define como evento oneroso, por lo que en estos la observación se considera no atendido.</p> <p>De los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 16_SHHV_VR después de una búsqueda en la agenda de los candidatos así como, atendiendo a la respuesta del Sujeto Obligado, se detectó que los eventos señalados en el anexo, se registraron de manera extemporánea a la realización de los eventos, de acuerdo con los datos que se señalan en las columnas "P" y "Q" del ANEXO 16_SHHV_VR del presente dictamen, por lo que en lo que respecta a estos eventos, se considera no atendido.</p> <p>Con relación al evento señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 16_SHHV_VR se constató que el testigo INE-VV-00005384 corresponde a un candidato de Movimiento Ciudadano, por lo que la observación quedó sin efectos.</p> <p>Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización</p>			
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

<p>de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>Es así como, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>Debido a lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 73 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el ANEXO 16_SHHV_VR del presente Dictamen.</p> <p>Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 73 Actas de Visitas de Verificación que constatan que se acudió a verificar los eventos, gracias a que fueron determinados a través de internet.</p> <p>Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

**SX-RAP-64/2025**

44. En la resolución reclamada, conforme con las correspondientes consideraciones respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción, se determinó:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
7.1_C10_VR	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$197,316.16

**c.1.2. Motivos de agravio**

45. MORENA aduce la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación, dado que, desde su perspectiva:

- La autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración y calificación de los argumentos y razones que expuso al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, así como en las tarjetas en las que se expusieron los motivos por los cuales no se debieron considerar, al menos, 5 eventos para efectos de la sanción.
- La autoridad fiscalizadora se pronunció respecto de 4 eventos, dejando de pronunciarse respecto de uno de ellos.
- Le causa agravio que se le sancione por la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, sin haber realizado un examen exhaustivo, objetivo y motivado, al haber dejado de pronunciarse respecto de un evento.
- La ausencia de pronunciamiento respecto de uno de los eventos respecto de los cuales se ofrecieron argumentos de descargo de responsabilidad impidió conocer las verdaderas razones por las cuales la autoridad consideró subsistente la infracción, lo que afectó la validez de la resolución reclamada.
- Dada la falta de exhaustividad respecto de sus argumentos, no se debió estimarse una infracción a la normativa por al menos 5 eventos.

**c.2. Análisis de caso**

46. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, al ser argumentos genéricos, subjetivos e insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan a la conclusión 7.1\_C10\_VR, al no especificar ni cuál fue el evento ni las razones que dejó de considerar la UTF.



47. Como se advierte del dictamen consolidado:

- La UTF le señaló a la Coalición (oficio de errores y omisiones) que, de las respectivas visitas de verificación, que había dejado de reportar en la agenda de las candidaturas los eventos precisados en el correspondiente anexo.
- En respuesta, MORENA señaló que realizó las correspondientes correcciones en el SIF, y en el que se anexó un archivo con las correspondientes observaciones que realizó.
- La observación se tuvo por no atendida al considerarse insatisfactoria su respuesta, pues, aun cuando manifestó que registró o modificó los respectivos eventos en su agenda para quedaran reportados, así como que indicó haber presentado un anexo, y argumento que se trataba de una falta formal, tales argumentos fueron considerados como improcedentes.
  - La conducta que le fue indicada a MORENA no fue en relación con no registrar los eventos en cuanto a sus gastos en contabilidad, sino la acción de no reportarlos en la agenda con antelación.
  - Mediante una tarjeta, MORENA presentó aclaraciones y documentación soporte, respecto de lo cual se determinó
    - ◆ Respecto de los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 16\_SHHV\_VR se verificó la agenda de los candidatos sin localizar el registro de 9 eventos por lo que se actualizaba la conducta de omitir registrar actos públicos en esa agenda. La UTF lo definió como evento oneroso, por lo que en estos la observación se consideró no atendida.
    - ◆ De los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 16\_SHHV\_VR después de una búsqueda en la agenda de los candidatos, así como en atención la respuesta Obligado, se detectó que los eventos señalados se registraron de manera extemporánea.
    - ◆ Con relación al evento señalado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 16\_SHHV\_VR se constató que el testigo INE-VV-00005384 corresponde a un candidato de Movimiento Ciudadano, por lo que la observación quedó sin efectos.
- La UTF se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 73 eventos políticos, que no fueron reportados en la agenda de eventos (detallados en el ANEXO 16\_SHHV\_VR).
- Los eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 73 Actas

**SX-RAP-64/2025**

de Visitas de Verificación, en los que constataba que se acudió a verificar los eventos, gracias a que fueron determinados a través de internet

48. Los eventos motivo de sanción, conforme con el ANEXO 16\_SHHV\_VR, fueron:

Alcaldía o Municipio	Acta de hechos o acta de visitas de verificación (testigo)	Identificador en SIF	Fecha de Registro en agenda	Referencia Dictamen
XICO	INE-VV-00008465	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
COSOLEACAQUE	INE-VV-00009408	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
IXHUATLAN DEL SURESTE	INE-VV-00009165	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
SOLEDAD ATZOMPA	INE-VV-00006738	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
PAPANTLA	INE-VV-00004651	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
CATEMACO	INE-VV-00008217	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
CATEMACO	INE-VV-00008229	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
COATZACOALCOS	INE-VV-00006993	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1
CHACALTIANGUIS	INE-VV-00009401	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	1

49. Contrario a lo señalado por MORENA, la UTF, en el dictamen consolidado, sí se refirió a los 73 eventos que, conforme con las respectivas vistas de verificación, se determinó que no fueron reportados en la agenda de eventos de las respectivas candidaturas.

50. Asimismo, señaló que la respuesta dada por MORENA fue insatisfactoria al manifestar que la observación que se le hizo respecto de esos 73 efectos no fue por una omisión de registrar sus gastos en contabilidad, sino de haberlos reportado los eventos en las agendas de sus candidaturas con antelación a su realización.

51. Y, respecto de la tarjeta con aclaraciones, conforme con el ANEXO 16\_SHHV\_VR, determinó que 9 eventos onerosos no fueron reportados (conclusión 7.1\_C10\_VR), 63 reportados de manera extemporánea (7.1\_C10BIS\_VR), y 1 correspondía a la candidatura de otro partido.

52. Tales consideraciones no son controvertidas por MORENA; en la medida que señala que la UTF ni el Consejo General se pronunciaron respecto de sus aclaraciones respecto de un evento, mismo que no especifica, ni establece las razones que supuestamente no fueron tomadas en cuenta en relación con otros 5 eventos.



53. En ese sentido argumentativo, **no le asiste la razón** a MORENA cuando aduce que, mediante la adenda al dictamen consolidado, se modificó la conclusión 7.1\_C10\_VR, en la medida que originalmente se habían señalado 13 eventos como no reportados en las agendas de eventos, y al final sólo se determinaron 9 en la versión final, de manera que la UTF tuvo por solventadas las respectivas observaciones, respecto de 4 de los 5 eventos a los que se refería su tarjeta aclaratoria. Esto sería así, porque, de acuerdo con la referida adenda, no sólo se actualizó el análisis y la conclusión respecto a los montos de eventos no registrados, sino también el ANEXO 16\_SHHV\_VR, en el cual se contienen los eventos respecto de los cuales se determinó que no fueron reportado en las agendas de las respectivas candidaturas.
54. En materia de fiscalización, las adendas a los dictámenes consolidados son documentos complementarios que la UTF presenta a la Comisión de Fiscalización y/o al Consejo General, para incorporar ajustes, precisiones o información adicional esos dictámenes ya elaborados sobre los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.
55. Las adendas no sustituyen a los dictámenes consolidados, sino que se tratan de anexos o actualizaciones que reflejan, entre otras cuestiones, correcciones técnicas o de cálculo, y que permiten que en el correspondiente dictamen consolidado se establezca con exactitud, también, entre otros puntos, la narrativa de cumplimiento o incumplimiento de cada sujeto obligado.
56. Las adendas son la vía formal para afinar y cerrar el trabajo de fiscalización antes de que el Consejo General emita la resolución definitiva, asegurando que ésta se base en la información más completa y actualizada posible.
57. **En el caso**, en la respectiva adenda al dictamen consolidado, en lo que interesa, se precisó<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Página 77 del documento electrónico en formato Word denominado Punto 2.2 Adenda-VR-PP y COA

**En el ID 20, página 24, se actualizan análisis y conclusión respecto a los montos de eventos no registrados y eventos registrados extemporáneamente.**

**Dice:**

**Análisis**

(...)

Respecto de los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 16\_SHHV\_VR** se verificó la agenda de los candidatos sin localizar el registro de 13 eventos de acuerdo con la fecha y hora en la que se llevó a cabo, por lo que se actualiza la conducta de omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, sin embargo, esta autoridad lo define como evento oneroso, por lo que en esta observación se considera no atendido.

(...)

**Conclusión**

**7.1\_C10\_VR**

El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 13 eventos onerosos.

**7.1\_C10BIS\_VR**

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 60 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

(...)

**Debe decir:**

**Análisis**

(...)

Adicionalmente, mediante tarjeta denominada 2. *TARJETA PUNTO 20 7.1\_C10\_COA SHHVER* recibida con fecha 25 de julio de 2025, el partido presentó aclaraciones y documentación soporte, las cuales no fueron a solicitud de la autoridad electoral, determinando lo siguiente:

Respecto de los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 16\_SHHV\_VR** se verificó la agenda de los candidatos sin localizar el registro de 9 eventos de acuerdo con la fecha y hora en la que se llevó a cabo, por lo que se actualiza la conducta de omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, sin embargo, esta autoridad lo define como evento oneroso, por lo que en esta observación se considera no atendido.

(...)

**Conclusión**

**7.1\_C10\_VR**

El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos



onerosos.

#### 7.1\_C10BIS\_VR

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 64 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

(...)

- **Se actualizan los siguientes:** Anexo 13\_SHHV\_VR, **Anexo 16\_SHHV\_VR**, Anexo 21\_SHHV\_VR, Anexo II-SHHV-VR y Anexo II A-SHHV-VR.
- Los cambios se verán impactados en la resolución.

58. Con la adenda se actualizó el análisis y la conclusión de los eventos que, finalmente, la UTF tuvo por no registrados, con motivo de la tarjeta que MORENA presentó con aclaraciones y documentación que no le fue solicitada por la propia UTF, de manera que, conforme con esas aclaraciones se estableció que, en lugar de tener 13 eventos no repostados, sólo se tendrían como tales 9, esto sería, 4 menos. Asimismo, se especificó al final de esa adenda que se actualizaría, entre otros, el ANEXO 16\_SHHV\_VR.
59. MORENA señala que, en la referida tarjeta aclaratoria, justificó el registro de 5 eventos, de manera que, al haberse subsanado la irregularidad en 4, la UTF dejó de pronunciarse respecto de 1.
60. Sin embargo, contrario a lo señalado, ese evento (que dice MORENA no fue motivo de pronunciamiento) se encuentra dentro de los 9 respecto de los cuales se verificó las agendas de las candidaturas de la Coalición sin localizar sus registros, y que se consideraron onerosos, sin que el propio MORENA especifique o identifique cuál, de esos 9, sería el omitido de estudio.
61. Esto es, aun con las aclaraciones realizadas por MORENA en su tarjeta aclaratoria, la UTF determinó que se trataba de un evento oneroso que no fue registrado en la correspondiente agenda, en la medida que encontró tal registro en el SIF.
62. Dado que, el presente asunto, se relaciona con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización de la Coalición era de los partidos políticos que la conformaron.

63. El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Tal procedimiento tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia** y, en su caso, la imposición de sanciones.
64. Es criterio de la Sala Superior que en esos procedimientos administrativos de revisión **la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado**, en la medida que tal procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>13</sup>.
65. De esta manera, la carga de aportar los elementos mínimos necesarios para que esta Sala Xalapa pudiera proceder al análisis del referido evento que, supuestamente, no fue motivo de pronunciamiento por parte de la UTF, para poder establecer si fue o no registrado en la correspondiente agenda, era, precisamente, de MORENA. Por tanto, al no haberlo identificado en el RAP, se imposibilitó a esta Sala Xalapa, como se ha señalado, para poder realizar el análisis correspondiente, al carecer de los elementos para ello, aunado a que no le es jurídica ni procesalmente posible, sustituirse a MORENA e indagar a cuál evento se refiere.
66. Es de precisar que MORENA no endereza agravio alguno en contra de la calificación de la falta y la individualización de la sanción realizadas en la resolución reclamada.

### **c.3. Decisión: los motivos de agravio se desestiman por ineficaces**

67. MORENA sólo realiza manifestaciones genéricas y carentes de sustento que resultan insuficientes para demostrar la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que, señala, adolece el dictamen

---

<sup>13</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-155/2023, SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.



consolidado.

68. Lo anterior, dado que no señala cuáles fueron las razones que la UTF dejó de considerar respecto de los 5 eventos a los que se refería en su tarjeta aclaratoria, ni de tales eventos, cuál fue el que se omitió realizar un pronunciamiento en el dictamen consolidado.

**d. Conclusión 7.1\_C12\_VR**

**d.1. Planteamiento**

**d.1.1. Actos reclamados**

69. En el dictamen consolidado se estableció lo siguiente:

ID	22
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/23195/2025 Fecha de notificación: 16 de junio de 2025	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/145/2025 Fecha del escrito: 21 de junio de 2025
<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampana y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y</li> </ul>	<p>“(…)”</p> <p>En atención a la observación identificada con el número <b>22</b> del oficio número <b>INE/UTF/DA/23195/2025</b> relativo a los errores y omisiones derivado de los procedimientos de campo correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2025 en Veracruz, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:</p> <p>Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, un archivo en formato Excel, identificado con el nombre: “<b>RESPUESTA ANEXO 3.5.21</b>”, mismo que reproduce las filas previamente señaladas por la autoridad en el Anexo 3.5.21, al cual se añadió una columna con nombre “<b>OBSERVACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO</b>”, en el cual, se añade la póliza en donde se encuentra el gasto que nos observa la autoridad.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y derivado de la documentación presentada, puede desprenderse que toda la documentación y gasto ha sido debidamente registrada, por lo cual se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización tenga como cumplida la presente observación, dejándola sin efectos, privilegiando en todo momento los principios de legalidad y exhaustividad.</p> <p>“(…)”</p> <p>Véase <b>Anexo R1_SHHV_VR</b>, página 28 del presente Dictamen.</p>

**SX-RAP-64/2025**

<p>firmados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>En caso de donaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> </ul> <p>En caso de comodatos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El documento del criterio de valuación utilizado.</li> </ul> <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>• En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</li> <li>• La evidencia fotográfica de los gastos</li> <li>• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que a través de anexo adjunto a su informe en etapa de corrección,</p>	<p><b>7.1_C12_VR</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-64/2025

<p>señaló las pólizas contables en donde fueron reportados los gastos de los diversos hallazgos que le fueron notificados, derivados de las visitas de verificación a eventos, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó la totalidad de los gastos reportados, ya que en algunos casos aun cuando adicionaba fotografías en las pólizas contables tomadas directamente de las actas notificadas, al validar en los CFDI, contratos y detalles de los gastos contratados, dichos hallazgos no se encontraban relacionados, por lo que no estaban reportados, derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 18_SHHV_VR del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, CFDI, recibos de aportación, muestras fotográficas, y relación en la que se puede identificar que el hallazgo sí forma parte del monto registrado en la póliza contable; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 18_SHHV_VR del presente Dictamen, el sujeto obligado indicó que dichos hallazgos formaban parte de invitaciones realizadas por los organizadores de grupos de interés, a lo cual presentó invitaciones emitidas por el L.E.P.I.B. Daniel Hernández Del Ángel, Monserrat Casas Lara y el Colectivo de Periodistas de la Huasteca Alta, en donde se coteja que los días y horas coinciden con los eventos reportados; ahora bien, en dichos hallazgos, se consideró por conciliados, toda vez que consisten en gastos en general, que son atribuibles a las personas organizadoras y que emitieron las invitaciones, por lo que, en lo que respecta únicamente a estos hallazgos, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 18_SHHV_VR del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, en algunos casos se identificó que únicamente adicionó fotografía de la muestra, tomada directamente del Acta notificada, sin considerar que en el CFDI, contrato, y relación detallada del importe registrado, no consideraba un importe sobre el hallazgo que le fue notificado, por lo que no se puede considerar que el gasto se encuentre reportado, mientras que en otros casos, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Cada uno de los casos</p>	<p>gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$431,529.57</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<p>específicos, fueron detallados a través de la columna "Comentario UTF", en donde se señala la razón por la que no fue posible vincular el gasto. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <p>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</p> <p>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</p> <p>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</p> <p>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <p>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan en las columnas de la "AP" a la "AU" del Anexo 18_SHHV_VR.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 101 hallazgos por concepto de Visitas de Verificación valuados en \$431,529.57</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de</p>			
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-64/2025

Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II_SHHV_VR y Anexo IIA_SHHV_VR del presente dictamen.			
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

70. En la resolución reclamada, conforme con las correspondientes consideraciones respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción, se determinó:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
7.1_C12_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$431,529.57	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$627,228.23

#### d.1.2. Motivos de agravio

71. MORENA aduce la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación, dado que, desde su perspectiva, la UTF y el Consejo General realizaron una incorrecta valoración de las circunstancias y de las pruebas relacionadas con la conclusión sancionatoria que controvierte:

- Se le sanciona por una indebida calificación de la falta, como una supuesta omisión de reportar gastos, aun cuando, de conformidad con la documentación comprobatoria cargada en el SIF, determinados gastos debieron estimarse como *omisión de comprobar gastos*, en atención a la existencia de los registros de cada uno de ellos, quedando pendiente, sólo la presentación de alguna de esa documentación comprobatoria.
- No se cumplen los elementos constitutivos del tipo administrativo correspondiente a la omisión de reporte de gasto, pues para ello, se requeriría que un gasto, materialmente, no haya sido informado a la autoridad dentro de los plazos, formatos y mecanismos establecidos por la normatividad.
- Los gastos advertidos por la UTF y el Consejo General sí fueron registrados, respecto de los cuales subsiste evidencia documental que da cuenta de su existencia y reconocimiento en el SIF, a través de las correspondientes pólizas y como lo reconoce la propia autoridad en el ANEXO 18\_SHHV\_VR.
- Por cuanto hace a los conceptos de gasto no reportado que debieron ser considerados como gastos no comprobados.

## SX-RAP-64/2025

- Con relación a las filas identificadas con referencia 1 del anexo, MORENA y la Coalición dieron cumplimiento a la normativa de fiscalización, dado que tales gastos sí se encuentran registradas en el SIF, lo cual se hizo del conocimiento de la autoridad al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Se sanciona a MORENA a partir de un criterio de sanción no aplicable a la verdadera conducta que se actualizó y, limitándose, en la mayoría de los casos a sólo señalar que no encontró el registro.
- La propia autoridad reconoció que existen los hallazgos reportados, pero que existió una omisión de evidencia documental consistente en las muestras documentales.
- En el caso, no se configuraría una conducta por egreso no reportado, sino una falta de documentación soporte que, de conformidad con el tipo de documento faltante, se podría sancionar con un porcentaje mucho menor al que corresponde a los gastos no reportados.
- En cuanto a los conceptos de gastos de los cuales la autoridad fiscalizadora no encontró muestras dentro del respectivo anexo técnico (referencia 1), con una indebida motivación se sostuvo que, por la supuesta ausencia de muestra documentales, debería de calificarse como gasto no reportado.
  - La autoridad fiscalizadora reconoció la existencia de las pólizas que amparan los conceptos de gasto que pretende sancionar, lo cual constituye un indicio que acredita la existencia de la erogación realizada.
  - No puede sostenerse de manera razonable que el gasto no fue reportado cuando la propia autoridad constató su registro y existencia, a través de un documento dentro de la contabilidad del SIF.
  - La supuesta ausencia de muestras en el anexo técnico de los conceptos de gasto observados no puede suponer, por sí misma, una causa suficiente y plena para calificar tal gasto como no reportado, pues tales elementos constituyen el único medio válido para acreditar la operación, al existir otros documentos aportados al expediente.
  - La autoridad fiscalizadora debió considerar que la falta de evidencia constituía un egreso no comprobado por falta de documentación soporte o cualesquiera otro.
- Por cuanto a las cantidades advertidas en las actas no coinciden con las cantidades de hallazgos que describe la autoridad fiscalizadora.
  - Respecto de los conceptos de gastos identificados con referencia 2 del ANEXO 18\_SHHV\_VER, de manera indebida la autoridad responsable



vinculó presuntos gastos no reportados que, del análisis a la documentación y testigos vinculados, en diversos casos, las cantidades advertidas no coinciden con la cantidad de elementos que son descritos en las mismas, que son objeto de señalamiento como gastos no reportados.

- Los gastos controvertidos del ANEXO 18\_SHHV\_VER resultan jurídicamente improcedentes, al haberse determinado que se trataban de gastos no reportados, aun cuando existían elementos documentales que acreditaban que tales egresos sí fueron registrados y reconocidos por el sujeto obligado, circunstancia que ampararía su existencia.
- Se solicita la revocación lisa y llana de la conclusión impugnada, para que se determine que se trata de una falta formal, o, en su caso, de egresos no comprobados.

#### d.2. Análisis de caso

72. Es de precisar que, si bien MORENA aduce *una indebida calificación de la falta*, lo cual haría suponer que estaría impugnando la calificación de la infracción que combate en este apartado como grave ordinaria en la resolución reclamada, así como la individualización de la sanción, de la lectura integral de los respectivos motivos de agravio que formula, se advierte que, en realidad, aduce una posible indebida tipificación la falta administrativa, pues, según su criterio, no se tratarían de gastos no reportados, sino de gastos no comprobados, al haber aportado, mediante el SIF, la documentación soporte relativa a su registro.
73. Se **desestiman** los motivos de agravio formulados por MORENA, al tratarse, por un lado, de argumentos novedosos que no hizo valer al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, así como genéricos, subjetivos y, por ende, ineficaces para desvirtuar las consideraciones que dan sustento a la conclusión sancionatoria 7.1\_C12\_VER.
74. Como puede observarse del propio dictamen consolidado y del correspondiente oficio de errores y omisiones, la UTF comunicó a la Coalición:
- De las respectivas visitas de verificación a eventos públicos, se detectaron **gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de**

## SX-RAP-64/2025

**campaña de las candidaturas beneficiadas** como se detalló en el respectivo anexo.

- De conformidad con el artículo 76, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, se consideran gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

75. Al dar respuesta a esa observación, MORENA expuso<sup>14</sup>:

- Al efecto presentaba en el SIF un archivo electrónico (Excel) en el que se encontraba toda la documentación y gasto que fue debidamente registrada.
- Por lo expuesto y de la documentación presentada, podría desprenderse que toda la documentación y gasto fue debidamente registrado.
- Se solicitaba a esa UTF tuviera por cumplida esa observación, dejándola sin efectos y privilegiando el todo momento los principios de legalidad y exhaustividad

76. La UTF tuvo por *no atendida* la observación, en la medida que, a su consideración:

- La respuesta del MORENA fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que a través de anexo adjunto a su informe en etapa de corrección, señaló las pólizas contables en donde fueron reportados los gastos de los diversos hallazgos notificados, la UTF esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó la totalidad de los gastos reportados.
- En algunos casos aun cuando adicionaba fotografías en las pólizas contables tomadas directamente de las actas notificadas, al validar en los CFDI, contratos y detalles de los gastos contratados, dichos hallazgos no se encontraban relacionados, por lo que no estaban reportados.
- Respecto de los hallazgos identificados como 1 del ANEXO\_18SHHV\_VR, quedó atendida la observación al presentar la Coalición las respectivas pólizas.
- Igualmente, respecto de los hallazgos identificados como 2, se tuvo por atendida la observación, dado que formaban parte de invitaciones realizadas por los organizadores de grupos de interés.

---

<sup>14</sup> Página 28 del Anexo R1\_SHHV\_VR del dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-64/2025

- Los hallazgos con la identificación 3, se consideró como no atendida la observación, aun cuando la Coalición señaló las pólizas en las que se registró el gasto:
  - En algunos casos, se identificó que únicamente adicionó fotografía de la muestra, tomada directamente del Acta notificada, sin considerar que en el CFDI, contrato, y relación detallada del importe registrado, no consideraba un importe sobre el hallazgo que le fue notificado, por lo que no se podría considerar que el gasto se encontraba reportado.
  - En otros casos, no se tenían los elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc.
  - Cada uno de los casos específicos, fueron detallados a través de la columna “Comentario UTF”, en donde se señaló la razón por la que no fue posible vincular el gasto.
  - La UTF realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.
  
- 77. Al verificar el referido ANEXO\_18SHHV\_VR, tal como se señala en el dictamen consolidado en cada caso en el que se tuvo por no atendida la observación, se señalaron las causas por las cuales la UTF llegó a tal conclusión.
  
- 78. En ese orden argumentativo, lo **ineficaz** de los motivos de agravio formulado por MORENA de que los gastos que se sancionan como *no reportados*, deberían de haber sido clasificados como *gastos no acreditados*, se trata de un argumento novedoso que no se alegó ante la UTF al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.
  
- 79. Aunado a lo anterior, y contrario a lo que argumenta MORENA, si bien podría considerarse que presentó diversa documentación en el SIF para tratar de probar que sí reportó los respectivos gastos observados, lo cierto es que ello sería insuficiente para poder considerar que si fueron reportados, pero, en su caso, no fueron acreditados, precisamente, al no desvirtuar las razones en las que la UTF sustentó la observación 7.1\_C12\_VR en el dictamen consolidado, consistentes en:

## SX-RAP-64/2025

- La documentación presentada por MORENA no estaba vinculada con los hallazgos.
- El importe informado por MORENA no correspondía al importe del hallazgo.
- A pesar de realizar la correspondiente búsqueda en el SIF, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos observados estuvieran registrados en la contabilidad correspondiente.

80. Asimismo, MORENA no endereza argumento alguno para desvirtuar las razones que la UTF estableció en el ANEXO\_18SHHV\_VR, respecto de los hallazgos identificados con la referencia 3 (gastos no reportados).

81. En ese contexto normativo, se **desestiman** las alegaciones de MORENA, dado que, contrario a lo que afirma:

- No presentó la totalidad de las pólizas que pudiesen amparar el registro de todos los hallazgos.
- La UTF no se limitó a negar en términos amplios y abstractos la acreditación del registro del gasto, sino que expuso las razones en el dictamen consolidado y, en específico, a cada gasto identificado con el número 3, en el ANEXO\_18SHHV\_VR.
- La UTF no reconoció expresamente la existencia de pólizas que, supuestamente, amparaban los conceptos de gastos que pretendía sancionar, sino que establecen que, si bien MORENA aportó diversas pólizas, éstas no estaban relacionadas con los respectivos hallazgos.
- Lo misma situación jurídica acontece con la diversa documentación respecto de la cual, MORENA alega que se podría comprobar el correspondiente registro, pero que, en realidad, no estaría relacionada con los gastos respecto de los cuales se tuvo por no atendida la observación.
- No se dejó de analizar la información presentada al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

82. Aunado a lo anterior, MORENA no especifica cuáles pólizas y/o documentación diversa, ni los gastos observados a los cuales debería de aplicarse, y, de ahí que sus alegatos sean **ineficaces** por genéricos.

83. Igual calificativo de ineficaces, corresponde a los motivos de agravio por los cuales MORENA aduce que respecto a los conceptos de gasto identificados con la referencia 2 del ANEXO\_18SHHV\_VR



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-64/2025

*IMPUGNACIÓN DICTAMEN VERACRUZ*, la UTF, de manera indebida y dogmática, vinculo presuntos gastos no reportados con cantidades de elementos que no corresponden en las actas emitidas por la correspondiente autoridad.

84. Al consultar el referido archivo electrónico (formato Excel y agregado a los autos de este expediente en un medio de almacenamiento digital), se advierte que, respecto a dos gastos identificados con la referencia 2, MORENA señala:

- ID 6408. La sanción debe revocarse para reducirse, ya que en el acta se observa una cantidad de aproximadamente 15 gorras y no las 150 que fueron objeto de la sanción
- ID 6993. La sanción debe revocarse dado que en el acta solo aparece fotografía de 20 personas, y no 100 como fuera sancionado, por lo cual la sanción debe ser revocada. Adicionalmente, se cuenta con Kardex y notas de salida por la totalidad de las gorras.
- ID 7338. En el acta sólo aparece la fotografía de una gorra, no hay certeza que sean las 150 sancionadas por la autoridad.

85. Tales argumentos se **desestiman**, dado que, contrario a lo alegado, en los gastos identificados con las ID 64080 y 7338, porque en las respectivas actas de verificación se hizo constar, en cada una, el hallazgo de 150 gorras.

86. Lo anterior, tal como se advierte de las siguientes imágenes que corresponden a la respectiva acta de verificación.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p style="text-align: center;"><b>Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)</b> Visitas de verificación a Eventos de Apoyo ciudadano, Precampaña o Campaña.</p> <p>No. Acta: INE-VV-00006408      Fecha y hora de apertura: 13 DE MAYO DE 2025 16:45 HRS Orden de visita: INE/UTF/DA/9898/2025      Fecha y hora de cierre: 13 DE MAYO DE 2025 18:09 HRS VALIDADO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2">DATOS GENERALES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Proceso Electoral:</td><td>PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025</td></tr> <tr><td>Entidad:</td><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>Municipio o alcaldía:</td><td>COATZACOALCOS</td></tr> <tr><td>Proceso:</td><td>CAMPAÑA</td></tr> <tr><td>Ámbito:</td><td>LOCAL</td></tr> <tr><td>Distrito Local:</td><td>COATZACOALCOS</td></tr> <tr><td>ID del evento en SIF:</td><td>000</td></tr> <tr><td>Sujeto(s) Oblidado(s):</td><td>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; margin-top: 10px;"><b>ACTA DE VERIFICACIÓN</b></p>	DATOS GENERALES		Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025	Entidad:	VERACRUZ	Municipio o alcaldía:	COATZACOALCOS	Proceso:	CAMPAÑA	Ámbito:	LOCAL	Distrito Local:	COATZACOALCOS	ID del evento en SIF:	000	Sujeto(s) Oblidado(s):	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2">No.11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>GORRAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>150</td></tr> <tr><td>Lema:</td><td>VOTA MORENA PEDRO MIGUEL ROSALDO</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>GUINDA CON BLANCO</td></tr> <tr><td>Información adicional:</td><td>GORRAS COLOR BLANCO CON GUINDA CON EL LEMA VOTA MORENA PEDRO MIGUEL ROSALDO</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2">MUESTRAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: center;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: center;"></td> </tr> </tbody> </table>	No.11		Hallazgo:	GORRAS	Cantidad:	150	Lema:	VOTA MORENA PEDRO MIGUEL ROSALDO	Color:	GUINDA CON BLANCO	Información adicional:	GORRAS COLOR BLANCO CON GUINDA CON EL LEMA VOTA MORENA PEDRO MIGUEL ROSALDO	MUESTRAS					
DATOS GENERALES																																					
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025																																				
Entidad:	VERACRUZ																																				
Municipio o alcaldía:	COATZACOALCOS																																				
Proceso:	CAMPAÑA																																				
Ámbito:	LOCAL																																				
Distrito Local:	COATZACOALCOS																																				
ID del evento en SIF:	000																																				
Sujeto(s) Oblidado(s):	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ																																				
No.11																																					
Hallazgo:	GORRAS																																				
Cantidad:	150																																				
Lema:	VOTA MORENA PEDRO MIGUEL ROSALDO																																				
Color:	GUINDA CON BLANCO																																				
Información adicional:	GORRAS COLOR BLANCO CON GUINDA CON EL LEMA VOTA MORENA PEDRO MIGUEL ROSALDO																																				
MUESTRAS																																					
																																					
																																					
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p style="text-align: center;"><b>Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)</b> Visitas de verificación a Eventos de Apoyo ciudadano, Precampaña o Campaña.</p> <p>No. Acta: INE-VV-00007338      Fecha y hora de apertura: 18 DE MAYO DE 2025 16:05 HRS Orden de visita: IN3/UTF/DA/6888/2025      Fecha y hora de cierre: 18 DE MAYO DE 2025 18:28 HRS VALIDADO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2">DATOS GENERALES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Proceso Electoral:</td><td>PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025</td></tr> <tr><td>Entidad:</td><td>VERACRUZ</td></tr> <tr><td>Municipio o alcaldía:</td><td>HUATUSCO</td></tr> <tr><td>Proceso:</td><td>CAMPAÑA</td></tr> <tr><td>Ámbito:</td><td>LOCAL</td></tr> <tr><td>Distrito Local:</td><td>HUATUSCO</td></tr> <tr><td>ID del evento en SIF:</td><td>0</td></tr> <tr><td>Sujeto(s) Oblidado(s):</td><td>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; margin-top: 10px;"><b>ACTA DE VERIFICACIÓN</b></p>	DATOS GENERALES		Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025	Entidad:	VERACRUZ	Municipio o alcaldía:	HUATUSCO	Proceso:	CAMPAÑA	Ámbito:	LOCAL	Distrito Local:	HUATUSCO	ID del evento en SIF:	0	Sujeto(s) Oblidado(s):	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2">No.3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hallazgo:</td><td>GORRAS</td></tr> <tr><td>Cantidad:</td><td>150</td></tr> <tr><td>Lema:</td><td>MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO</td></tr> <tr><td>Color:</td><td>GUINDA Y BLANCO</td></tr> <tr><td>Información adicional:</td><td>GORRA DE COLOR GUINDA Y BLANCO CON LOGO DE MORENA</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="2">MUESTRAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: center;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: center;"></td> </tr> </tbody> </table>	No.3		Hallazgo:	GORRAS	Cantidad:	150	Lema:	MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO	Color:	GUINDA Y BLANCO	Información adicional:	GORRA DE COLOR GUINDA Y BLANCO CON LOGO DE MORENA	MUESTRAS					
DATOS GENERALES																																					
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025																																				
Entidad:	VERACRUZ																																				
Municipio o alcaldía:	HUATUSCO																																				
Proceso:	CAMPAÑA																																				
Ámbito:	LOCAL																																				
Distrito Local:	HUATUSCO																																				
ID del evento en SIF:	0																																				
Sujeto(s) Oblidado(s):	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ																																				
No.3																																					
Hallazgo:	GORRAS																																				
Cantidad:	150																																				
Lema:	MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO																																				
Color:	GUINDA Y BLANCO																																				
Información adicional:	GORRA DE COLOR GUINDA Y BLANCO CON LOGO DE MORENA																																				
MUESTRAS																																					
																																					
																																					

87. Lo anterior, sin que MORENA aporte elemento de convicción alguno con el cual desvirtúe lo certificado por la respectiva persona servidora pública del INE que realizó la verificación, de que, en cada evento, se acreditó el hallazgo de 150 gorras.

88. En relación con el gasto identificado con el ID 6993, se **desestima**, porque MORENA no identifica cuál de las fotografías que constan en el acta de verificación se refiere, ni demuestra contar con los Kardex ni las notas de salida que aduce tener.

89. Y si bien, en el referido anexo MORENA adjunta imágenes de lo que parecen ser *capturas de pantalla*, lo cierto es que las mismas son *borrosas*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-64/2025**

e ininteligibles, por lo que, de ellas, no puede advertirse lo que se pretende acreditar en cada gasto identificado con la referencia 2

**d.3. Decisión: Se desestiman los motivos de inconformidad por ineficaces**

90. Ello, es así, dado que tales motivos de inconformidad, por los cuales MORENA alega que la conducta infractora fue indebidamente clasificada, al considerar que se trataban de gastos no acreditados, en lugar de gastos no reportados, resultan novedosos, en la medida que no los alegó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, de manera que ni la UTF ni el Consejo General tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto.

91. De igual manera, tales motivos de agravio resultan carentes de sustento jurídico y fáctico alguno, al no identificar la documentación ni los gastos observados, que, según el propio MORENA, se acreditaba su registro en SIF, de manera que no controvierten de forma alguna las consideraciones que sustentan a la conclusión sancionatoria 7.1\_C12\_VER, relativas a que, a pesar de que se presentó diversa documentación, no se pudo vincular con los gastos objeto de sanción, y, de ahí, que tenían que considerarse como no reportados.

**e. Conclusión 7.1\_C23\_VR**

**e.1. Planteamiento**

**e.1.1. Actos reclamados**

92. En el dictamen consolidado se estableció lo siguiente:

ID									39		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/23195/2025 Fecha de notificación: 16 de junio de 2025									Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/145/2025 Fecha del escrito: 21 de junio de 2025		
ANÁLISIS									CONCLUSIÓN	FALTA CONC RETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
Rebase de topes de gastos de campaña Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:									7.1_C23_VR El sujeto obligado excedió	Rebase del tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIP
ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D			

**SX-RAP-64/2025**

				B						ó el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$51,068.87.	año	E.
1	Elvia Inés Sánchez Cruz	Presidencia Municipal	\$102,690.13	\$40,915.00	\$143,605.13	\$131,451.64	\$12,153.49	9%				
2	Julio César Ortega Serrano	Presidencia Municipal	279,443.90	84,292.56	363,736.46	330,846.62	32,889.84	10%				
Total			\$382,134.03	\$125,207.56	\$507,341.59	\$462,298.26	\$45,043.33	10%				

Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a las candidaturas que rebasaron los topes de gastos de campaña se notificaron a través del SIF, los siguientes oficios:

Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación
1	Elvia Inés Sánchez Cruz	INE/UTF/DA/29414/2025	19 de julio de 2025
2	Julio César Ortega Serrano	INE/UTF/DA/29528/2025	19 de julio de 2025

Se les otorgaron 2 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, venciendo el plazo para dar contestación el 21 de julio del año en curso; se recibió el 21 de julio de 2025 en físico a las 8:45 y 8:53 hrs, los escritos de respuesta del C. Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los candidatos no respondieron, en los cuales exponen lo siguiente:

“(...)

*No obstante, por ser de nuestro interés, este partido político formula la presente contestación a las imputaciones realizadas, de manera ad cautelam, respecto del contenido del oficio mediante el cual se pretende ejercer la garantía de audiencia en relación con la supuesta superación del tope de gastos de campaña por parte de dicha candidatura.*

(...)”

(...)

*Sin embargo, dicha afirmación es jurídicamente insostenible, toda vez que dichos conceptos ya habían sido plenamente informados, registrados y respaldados por Morena con la documentación correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como fue señalado de forma oportuna durante la etapa de corrección.*

(...)

(...)

*Se puede observar que el mensaje dentro del espectacular es completamente genérico correspondiente al PVEM, y no hace alusión alguna al otrora candidato Julio César Ortega Serrano, tampoco se hace mención al municipio de Catemaco, ni tampoco se hace mención a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".*

(...)

Por lo antes expuesto, se observa que subsisten los rebases de topes de gastos de campaña de los candidatos Elvia Inés Sánchez Cruz y Julio Cesar Ortega Serrano, como se detallan en el cuadro siguiente:

ID	NOMBRE	CARGO	GASTOS REPORTADOS	GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA E=D-C	% F=(E*100)/D
----	--------	-------	-------------------	----------------------	-----------------	----------------	------------------	---------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-64/2025

			A	B	C=A+B			
1	Elvia Inés Sánchez Cruz	Presidencia Municipal	\$102,690.13	\$40,915.00	\$143,605.13	\$131,451.64	\$12,153.49	9%
2	Julio César Ortega Serrano	Presidencia Municipal	279,443.90	84,292.56	363,736.46	330,846.62	32,889.84	10%
	Total		\$382,134.03	\$125,207.56	\$507,341.59	\$462,298.26	\$45,043.33	10%

Adicionalmente, derivado de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rafael Lucio, Veracruz, Leonel Libreros Mendoza; así como de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rafael Lucio, Juan Hernández Rodríguez, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado como INE/Q-COF-UTF/375/2025/VER, aprobada en la sesión celebrada el 28 de julio de 2025, se determinó acumular al tope de gastos de campaña un gasto por \$14,191.44 a la candidatura del C. Juan Hernández; por lo tanto, excedió el tope de gastos de campaña por \$6,025.54, como se detalla en el cuadro siguiente:

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Quejas C	Total de Gastos D=A+B+C	Tope de gastos E	Diferencia F=E-D	% G=(F*100)/E
1	Juan Hernández Rodríguez	Presidencia Municipal	\$31,187.47	\$12,528.00	\$14,191.44	\$57,906.91	\$51,881.37	\$6,025.54	12%

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña de 3 candidaturas por un importe de \$51,068.87 (45,043.33 + 6,025.54), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo que en derecho corresponda.

93. En la resolución reclamada, conforme con las correspondientes consideraciones respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción, se determinó:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
------------	------------	--------------------------	------------------

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN A MORENA
7.1_C23_VR	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto \$51,068.87.	Grave ordinaria	Reducción del 25% de la ministración mensual del de financiamiento público ordinario hasta alcanzar \$49,485.74

**e.1.2. Motivos de agravio**

94. MORENA aduce la violación al principio de exhaustividad, derivado de una indebida motivación al omitir valorar lo que sostuvo al dar respuesta al oficio de errores y omisiones con relación al supuesto rebase al tope de gastos de campaña en lo municipios de Catemaco y Platón Sánchez.

- La autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración y calificación de los argumentos y razones que expuso al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.
- En los hechos, no se actualizaría el rebase al tope de gastos de campaña, dada la indebida fundamentación y motivación de la autoridad fiscalizadora, conforme con la cual:
  - Desestimó los argumentos, aclaraciones y pruebas ofrecidas, en los que se expuso con claridad los motivos por los cuales los montos observados no deberían ser incorporados como gasto adicional no reportado, ni como base para calcular el presunto rebase.
  - Se omitió considerar la información registrada en el SIF de forma completa, como operaciones que fueron reportadas debidamente, o bien que no constituían un gasto de campaña en términos de la normativa electoral.
- No se acreditaría de manera clara, objetiva, fundada y motivada, la forma en cómo se determinó el monto total ejercido, ni, por tanto, que se haya excedido el tope de gastos.
- Existió una incorrecta apreciación de los hechos y circunstancias en cuanto a la determinación de la actualización de un rebase al tope de gastos de campaña.
- La autoridad fiscalizadora incumplió con su obligación de exhaustividad, al dejar de analizar que, en los hechos, no se actualizaba el rebase al tope de gasto de campaña.
- En cuanto a la candidatura correspondiente al municipio de Catemaco, se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-64/2025**

- Que fue indebido que se le notificara a la persona candidata de manera directa en el SIF de MORENA el oficio para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, al ser contrario a los principios al debido proceso, pues esa situación requería una notificación de carácter personalísima.
- Resultaba motivo de inconformidad y disenso que esa autoridad pretendiera sancionar a la Coalición por el supuesto rebase al tope de gastos, tras un in indebido y pernicioso actuar.
- Se pretendió incorporar como gasto no reportado un espectacular del PVEM, que por sus elementos y territorialidad no podrían considerarse como un beneficio directo y específico para la candidatura en Catemaco.
- Además, tal espectacular fue reportado de manera debida en la contabilidad 258 del PVEM, por lo que se la autoridad fiscalizadora pretendería atribuirle un gasto exorbitante.
- En relación con la candidatura en el municipio de Platón Sánchez, también se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora:
  - También fue indebido que se le tratara de notificar a la persona candidata el respectivo oficio mediante el SIF de MORENA, dado que se le debió notificar de manera personal.
  - Resultaba un motivo de inconformidad y disenso que se le pretendiera sancionar a la Coalición por un presunto rebase al tope de gastos, derivado de un incorrecto actual de la UTF.
  - En el oficio de notificación, se incluyó un listado de hallazgos supuestamente no reportados, pero que sí fueron plenamente informados, registrados y respaldados por MORENA con la correspondiente documentación en el SIF.
  - Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, en relación con el municipio de Platón Sánchez, se hizo el desglose de los respectivos gastos, de forma que tales conceptos fueron cargados y clasificados en el SIF.
  - No pasaba inadvertido, que la autoridad fiscalizadora pretendió fincar responsabilidad por supuestos hallazgos relacionados con eventos, pero se le precisó que, en el caso de Platón Sánchez, la organización y ejecución de todos los eventos de campaña se realizó mediante una única aportación global.
  - Se instó a la autoridad fiscalizadora a atender el oficio de garantía de audiencia y valorara de forma integral el cúmulo probatorio ahí ofrecido.

**e.2. Tesis**

95. Se estiman **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar, en lo referente a la materia de impugnación de la conclusión 7.1\_C23\_VR**, el dictamen consolidado y la resolución reclamada, dado que la UTF y el Consejo General dejaron de considerar los argumentos y los elementos expuestos por MORENA al dar respuesta a los oficios en los que, para garantizar el derecho de audiencia de la Coalición y de las candidaturas correspondientes, dio a conocer el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña

**e.3. Análisis de caso**

96. De acuerdo con el dictamen consolidado:

- Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que la Coalición rebasó el tope de gastos de campaña respecto de sus candidaturas en Catemaco y Platón Sánchez.
- Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a esas candidaturas, se les notificó a través del SIF los correspondientes oficios.
- Se recibieron los escritos de respuesta por parte del representante de MORENA, dado que las personas candidatas no respondieron.
- De lo contestado por MORENA, subsistían los rebases a los topes de gastos de las señaladas candidaturas.
- Adicionalmente, derivado de una resolución del Consejo General en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, también se determinó acumular al tope de gastos de campaña de la candidata correspondiente al municipio de Rafael Lucio un gasto detectado, con el cual, también, rebase ese tope de gastos.
- Al rebasar el tope de gastos de campaña de 3 candidaturas por \$51,068.87, la Coalición incumplió con la normativa en materia de fiscalización, lo que daba lugar a dar vista al Tribunal Electoral de Veracruz, para lo que en Derecho correspondiera.

97. Le **asiste la razón a MORENA** cuando aduce que la UTF, en el dictamen consolidado, dejó de considerar las circunstancias expuestas presentadas en ejercicio de su derecho de audiencia, de manera que, como lo aduce, en este punto, tanto el dictamen consolidado y la resolución reclamada



con contrarias a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

98. Como lo narra MORENA en el escrito que contiene el RAP, al dar respuesta a los oficios mediante los cuales se dio a conocer a las respectivas candidaturas el posible rebase al tope de gastos, manifestó:

- Se debieron notificar de forma personal a esas candidaturas los señalados oficios, y no mediante el SIF de MORENA, por lo que la UTF debería de reponer el correspondiente procedimiento.
- En cuanto a la candidatura de Catemaco:
  - Se pretendía incorporar a los gastos de la Coalición un espectacular del PVEM, el cual, por sus características y ubicación territorial, no le podía generar un beneficio a la Coalición en ese municipio.
  - El espectacular señalado por la UTF fue reportado por el PVEM, así como el gasto realizado en él, por lo que resultaba exorbitante el costo que le fue asignado por la propia UTF.
- Respecto a la candidatura del municipio de Platón Sánchez:
  - Los conceptos por los cuales la UTF determinaba el rebase al tope de gastos, fueron plenamente informados, registrados y respaldados en el SIF, tal como MORENA se lo informó a esa UTF durante la etapa de corrección.
  - Se hizo referencia puntual al soporte correspondiente.
  - Dentro del documento REPUESTA ANEXO 3.5.10.1, se encontraba debidamente identificado el desglose de los gastos relativos a Platón Sánchez.
  - Se realizó una única aportación global que abarcó todos los conceptos relacionados con la celebración de los eventos de campaña, para lo cual aportó la correspondiente póliza, así como el correspondiente anexo de desglose de gastos en relación con el rebase al tope de gastos.

99. Si bien MORENA, en el escrito que contiene el RAP, reproduce los argumentos que manifestó en los escritos con lo que dio respuesta a los oficios de la UTF, lo cierto es que resulta **sustancialmente fundada** su causa de pedir<sup>15</sup>, en la medida que, como lo aduce, el dictamen

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## SX-RAP-64/2025

consolidado carece de una debida motivación, al haber dejado de dar respuesta a las referidas manifestaciones vertidas en los escritos de contestación.

100. En el dictamen consolidado, la UTF se limitó a:

- Reseñar que, de la revisión a los gastos reportados y no reportados, determinó un rebase al tope de gastos de las candidaturas involucradas.
  - Cuestión que le notificó a esas candidaturas.
  - MORENA dio respuesta, al no haber lo hecho las candidaturas involucradas.
- Transcribir algunos párrafos de los escritos de respuesta de MORENA.
- Considerar de manera arbitraria que, conforme con lo expuesto, subsistían los rebases de topes de gastos de campaña de las candidaturas involucradas.

101. Lo anterior, sin que se advierta que la UTF hubiera dado respuesta puntual a los argumentos que MORENA expuso en defensa de la Coalición y sus candidaturas, en la medida que, se insiste, le limitó a establecer que subsistían los rebases de los topes de gastos, sin dar mayores razones de su decisión.

102. De ahí que, **le asista la razón** a MORENA en cuanto a la falta de exhaustividad y congruencia del dictamen consolidado y, por ende, de la resolución reclamada, precisamente, al haber dejado la UTF de pronunciarse respecto de los argumentos que expresó en los correspondientes escritos de respuesta.

103. Y si bien, tales argumentos de MORENA se pudieron analizar y responder en otros apartados, *ID* y/o conclusiones del dictamen consolidado o en los dictámenes consolidados correspondientes a los partidos políticos coaligados (PVEM y MORENA), ello, no exentaba a la UTF de dar respuesta puntal a los escritos que presentados en respuesta a los oficios en los que se comunicó el posible rebase al tope de gastos de las candidaturas involucradas.

104. Al no haberse impugnado en este RAP, lo relativo al rebase al tope de



gastos de la candidatura correspondiente al municipio de Rafael Lucio, no es procedente realizar pronunciamiento alguno al respecto en este fallo, por lo que, en su caso, al individualizarse la sanción, el Consejo General deberá de tomar en cuenta lo conducente al respecto.

**e.4. Decisión: resultan sustancialmente fundados los motivos de agravio, dado que el dictamen consolidado carece de exhaustividad y congruencia**

105. Lo anterior, dado que la UTF dejó de atender y dar respuesta en el dictamen consolidado a los argumentos y elementos que MORENA manifestó en los escritos por los cuales dio respuesta a los oficios en los que la referida UTF hizo del conocimiento de las respectivas candidaturas el posible rebase al tope de gastos de campaña.
106. Por tanto, lo procedente es revocar, en la materia de impugnación en relación con la conclusión 7.1\_C23\_VR (ID 39), el dictamen consolidado y la resolución reclamada, a fin de que la UTF emita un nuevo apartado (ID 39) en que se pronuncie de manera puntual respecto de las alegaciones formuladas por MORENA en los referidos escritos de contestación, el cual, una vez seguido el correspondiente procedimiento, sea puesto a consideración del Consejo General para que, de ser caso, emita una nueva determinación respecto a la calificación de la falta, individualización de la sanción y las consecuencias derivadas del posible rebase al tope de gastos de campaña por parte de la Coalición.
107. Para lo cual, la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General deberán tener en cuenta que el asunto se encuentra vinculado con la fase de calificación del PELV.

#### IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

108. Al haberse **desestimado por ineficaces** los respectivos motivos de agravio, se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución reclamada en lo concerniente a las **conclusiones sancionatorias 7.1\_C10\_VR y 7.1\_C12\_VR**. Ello, toda vez que:

- Respecto de la conclusión 7.1\_C10\_VR, MORENA no señala cuáles fueron

## SX-RAP-64/2025

las razones que la UTF dejó de considerar respecto de los 5 eventos a los que se refería en su tarjeta aclaratoria, ni de tales eventos, cuál fue el que no fue motivo de pronunciamiento en el dictamen consolidado.

- En relación con la conclusión 7.1\_C12\_VR, los motivos de inconformidad, relativos a que fue indebidamente clasificada como gastos no reportados, en lugar de gastos no acreditados, resultan novedosos al no haberse alegado cuando se dio respuesta al oficio de errores y omisiones.
  - De igual manera, tales motivos de agravio resultan carentes de sustento jurídico y fáctico alguno, al no identificar la documentación ni los gastos observados, que, según el propio MORENA, se tenía por acreditado su registro en SIF.
  - No se controvierten de forma alguna las consideraciones que sustentan a la conclusión sancionatoria, relativas a que, a pesar de que se presentó diversa documentación, no se pudo vincular con los gastos objeto de sanción, y, de ahí, que tenían que considerarse como no reportados.

109. Resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio formulados en contra de **conclusión sancionatoria 7.1\_C23\_VR**, toda vez que se ha demostrado que la UTF dejó de atender y dar respuesta en el dictamen consolidado a los argumentos y elementos que MORENA manifestó en los escritos por los cuales dio respuesta a los oficios en los que se hizo del conocimiento de las respectivas candidaturas, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

110. Por tanto, se **revoca, en la materia de impugnación**, en dictamen consolidado y la resolución reclamada en lo concerniente a la referida conclusión 7.1\_C23\_VR (ID 39), a fin de que:

- La UTF emita un nuevo apartado (ID 39) en el que se pronuncie de manera puntual respecto de las alegaciones formuladas por MORENA en los referidos escritos de contestación.
- Modificado el dictamen consolidado, una vez seguido el correspondiente procedimiento, será puesto a consideración del Consejo General para que, de ser caso, emita una nueva determinación respecto a la calificación de la falta, individualización de la sanción y las consecuencias derivadas del posible rebase al tope de gastos de campaña por parte de la Coalición.
- La UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General deberán tener en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-64/2025**

cuenta que el asunto se encuentra vinculado con la fase de calificación del PELV.

- La UTF y el Consejo General deberán de informar respecto del cumplimiento queden a lo determinado en esta ejecutoria, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ello ocurra.

## **X. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución reclamada, en lo relativo a las conclusiones sancionatorias **7.1\_C10\_VR** y **7.1\_C12\_VR**.

**SEGUNDO.** Se **revoca, en la materia de impugnación,** el dictamen consolidado y la resolución reclamado en lo que hace a la **conclusión sancionatoria 7.1\_C23\_VR,** para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

**SX-RAP-64/2025**

electoral.